

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Exc.mo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorización solicitada para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta: Que en 15 de Diciembre del año último el Alcalde del barrio de las Herrieras puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco había oído fuertes golpes y gritos en casa del vecino Ginés Mendez, y que habiendo acudido allí, vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro había gentes que causaban aquellas voces, por lo que había llamado para que le abriesen como tal Alcalde; y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública: que habiendo preguntado al Comisario qué causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le

reconocía para nada ni á él ni al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluía su aviso diciendo que el Comisario había lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables:

Que con la misma fecha 15 de Diciembre el citado Ginés Mendez, vecino de la casa en que había tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habían entrado prevaleándose del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasión que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales había registrado:

Que abierta la consiguiente información sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habían pasado como se decía, añadiendo que el Comisario Bueno había abofeteado á un vecino llamado D. Isidro Acosta:

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habían llamado en la casa por haber oído desde la calle que dentro de ella daban muchas voces; y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos:

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario había cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en un oficio que el mismo Comisario le había dirigido también con fecha 15 de Diciembre de 1861 dándole parte de que en la noche del día anterior, recorriendo la población acompañado de dos vigilantes, había oído bastante ruido en la taberna de Ginés Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño

le respondió que no reconocía más autoridad que la del Alcalde, y que á nadie si no á este franqueaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que los que estaban dentro habían empezado á mofarse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo trascurrido media hora se dirigió á una de las rejas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquearon el establecimiento, en el que había encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademán de dormir; que según manifestación del dueño les tenía de posada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconviendo á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieron cumplirlo, había insistido, en cuya ocasión manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debían estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decía que, no obstante esto, se había salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 500, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejación injusta contra las personas:

Vistos los artículos 192, 195 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, según consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 15 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden.

Considerando que, por el contrario, no puede ménos de reputarse abusiva su conducta respecto al Alcalde rural, porque aparecía comprobado que le faltó al debido respecto haciéndole salir de la casa y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excelsió abofeteando al vecino D. Isidro Acosta:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente al allanamiento de morada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el plito que en el Consejo de Estado pende en grado de apeacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Peralejos, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Caja, apelado en rebeldia, sobre liquidacion de cierto crédito.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Peralejos solicitó y obtuvo permiso de la Diputación provincial en 1858 para subastar la enajenacion de un molino harinero y tres pedazos de terreno perteneciente á sus Propios, con objeto de satisfacer lo

que por suministros pagados á las tropas, durante la guerra civil se adeudaba al vecindario, y atender en lo sucesivo á tan apremiante servicio: que anunciado en su día el remate, no se presentó licitador; y la Municipalidad acordó, en union del vecindario, proceder al reparto de algunos de los terrenos expresados en proporcion de lo que á cada uno se le debía y enajenar en público remate los restantes tan luego como se presentase licitador: que en este estado, y mediante dicho acuerdo, hizo presente al Ayuntamiento D. Antonio Caja, uno de los principales acreedores, que se le adjudicase un pedazo de terreno por las cantidades y suministros que había facilitado: que posteriormente se presentó D. Manuel Caja por sí y á nombre de otros interesados, manifestando á la Municipalidad que, con calidad de traspaso, se que-riarian con el molino y demás terrenos, sin que su valor excediera del precio de tasacion: que deseosa la corporacion de salir á la mayor brevedad del conflicto en que se encontraba, no tuvo inconveniente en adjudicar el molino y terrenos referidos á los que hicieron la proposicion, y al efecto otorgó las escrituras correspondientes, en cuyas condiciones 6.^a y 7.^a se estipuló que el Ayuntamiento y vecinos se obligaban, caso de nulidad del remate; á reintegrar á los compradores el importe de la subasta, gastos que en la misma ocasionaran, mejoras que hiciesen en las fincas y réditos del capital que entregasen:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de 10 de Julio de 1841, comunicado en el mismo dia al Ayuntamiento de Peralejos, declarando nulas las ventas ejecutadas del molino y terrenos adjudicados, mediante á que para ello no se le habia pedido permiso ni cubierto las formalidades legales:

Visto el escrito que D. Antonio Caja presentó al Gobernador en 26 de Noviembre de 1856, á nombre de sus hermanos D. Manuel y D. Juan Caja y de su tio D. Antonio Arauz y Caja, pidiendo que obligase al Ayuntamiento á pagarles el capital y réditos:

Vista la providencia del Gobernador de 1.^o de Octubre de 1857, en la que ordenó á la Municipalidad que, asociándose á un número igual de mayores contribuyentes, propusiese los medios ó arbitrios que creyera oportunos á fin de extinguir el total débito; en la inteligencia de hacerla responsable de la apatia ó morosidad que hubiera por su parte para cumplir con exactitud cuanto se le mandaba, sin perjuicio de que el expediente siguiera su curso para averiguar la inversion dada á los fondos que se le hubiesen entregado:

Vista la comunicacion del Ayuntamiento, en la que haciendolo presente la imposibilidad en que se encontraba para realizar el crédito, propuso sin embargo el sobrante que anualmente resultase después de cubiertas las necesidades y gastos del presupuesto en cada año, con los productos de Propios y los de la rastrojera, pidiendo una conferencia con Caja para que definitivamente fijase el precio que hubiese dado:

Visto el decreto de 10 de Noviembre, en que se dispuso que una comision del Municipio tuviese un comparendo con D. Antonio Caja, y manifestase la avenencia que hubiera para extinguir del mejor modo posible y ménos gravoso la cantidad adeudada:

Vista la exposicion que en 16 de Diciembre dirigió Caja al Gobernador expresando que se habia celebrado la conferencia sin resultado; y pidiendo que se le hiciese pago, aplicándole el terreno necesario en la dehesa de la Cocera, sin embargo de lo cual repitió otra en 30 de Enero de 1858, en la que, dando por terminado el expediente incoado á su instancia, solicitó que se le devolvieran las escrituras y documentos que tenia presentados para hacer valer su derecho donde creyera conveniente, en cuya virtud resolvió el Gobernador en 20 de Mayo que se archivase el mencionado expediente:

Vista la nueva instancia del interesado recurriendo otra vez á dicha Autoridad, á fin de que conociera de su derecho como la única competente para poner en ejecucion lo acordado en 1.^o de Octubre de 1857:

Vista la providencia que en 15 de Octubre de 1858 dictó el Gobernador mandando que la Municipalidad y el interesado hicieran la oportuna liquidacion; y la de 25 de Mayo de 1859, en que con presencia de los obstáculos que el Ayuntamiento oponia á que tuviese efecto dicha medida, no obstante haberse reiterado su cumplimiento en 29 de Abril anterior, le conminó con la multa de 500 reales en que le declaró incurso por otra de 10 de Junio siguiente:

Vista la demanda que en 3 del citado Junio presentó el Ayuntamiento ante el Consejo provincial, con la solicitud de que se revocase lo mandado por el Gobernador en las providencias de 29 de Abril y 25 de Mayo de 1859 declarando subsistente la de 20 de Mayo de 1858:

Visto el escrito de contestacion de D. Antonio Caja pidiendo que se desestimara la demanda y se compeliere al Ayuntamiento para que presentase en un término breve la liquidacion, y no haciéndolo se le condenase á que estuviera y pasase por el resultado de la presentada procediéndose á su exaccion:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 27 de Setiembre de 1860, por la que se declaró que no habia lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Peralejos en su demanda de 3 de Junio de 1859, confirmando en su consecuencia las providencias dictadas por el Gobernador en 29 de Abril y 25 de Mayo del mismo año:

Vista la apelacion que el Ayuntamiento interpuso, y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora del recurso presentado por mi fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque el fallo del inferior, y se acceda á la demanda con que el Ayuntamiento promovió este litigio; acusando por un otrosi la rebeldia al apelado, por lo que la Sec-

cion de lo Contencioso en providencia de 15 de Febrero de 1861 la hubo por acusada:

Considerando que las cuestiones que aquí se han suscitado proceden de un contrato, de cuya inteligencia y efectos no puede conocer la jurisdiccion contencioso administrativa porque no tuvo por objeto un servicio ú obra pública:

Considerando que la multa impuesta al Ayuntamiento por el Gobernador, á causa de no haber procedido á la liquidacion que le mandó practicar en union con el interesado, es tambien extrana á la Administracion contenciosa por haberse impuesto en uso de una facultad discrecional propia de la activa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Javier Istúriz, Presidente: D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Esudero, Don Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, Don Juan Chinchilla, Don José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en anular lo actuado en primera instancia por incompetencia de la jurisdiccion contencioso administrativa en todos sus grados para conocer del presente litigio, reservando á las partes su derecho para que usen de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862. — Juan Suñey.

(Gaceta núm. 41.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Pedro Moreno Bermejo, Registrador del escorial *Trueno*, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de esta Don Pedro Rosique y Hernandez, Marqués

de Camachos, dueño de la fabrica de fundicion titulada *Los cuatro Santos*: situada en su hacienda de Poyo, representada por el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, sobre confirmacion ó renovacion de la Real orden de 4 de Julio de 1860, por la que se mandó quedase sin efecto el mencionado registro *Trueno*.

Visto:

Vista la escritura pública otorgada en 21 de Mayo de 1849 por D. Hilarion Roux, súbdito francés, residente en Cartagena, en la que haciéndose cargo de los perjuicios que habia originado al Marqués de Camachos como dueño de la hacienda de Poyo con la fabrica de fundicion de *Los cuatro Santos*, le traspasó esta con los edificios y útiles de ella; separándose de todo derecho á la misma y sin reservarse más facultad que la de extraer y utilizar las escorias existentes en su demarcacion, por cuyo provecho no habia de abonar cosa alguna al Marqués quien aceptó la cesion de la manera expresada:

Vista la solicitud de registro que en 30 de Julio de 1855 presentó D. Pedro Moreno Bermejo para adquirir el escorial *Trueno*, expresando que era procedente de la fabrica abandonada, situada en lo de Poyo, Diputacion del Rincon de San Ginés, en terreno propio del Marqués de Camachos, habiendo dispuesto el Gobernador en 2 de Agosto que se ejecutase el reconocimiento preliminar:

Vista la escritura de sociedad, su fecha 28 de Marzo de 1857, formada con el nombre de *El Progreso*, por D. Pedro Moreno Bermejo, el Marqués de Camachos y D. José Valeriola para la explotacion y beneficio del expresado escorial *Trueno*, constituyéndola con 60 acciones, de las que Moreno Bermejo tomó 28, otras tantas el Marqués y cuatro Valeriola, obligándose á contribuir los tres en esta proporcion para los gastos y en la misma para percibir en su dia las utilidades:

Visto el reconocimiento del escorial *Trueno* que el Ingeniero hizo en 21 de Octubre siguiente, expresando que la situacion del registro era en el gachero de la fabrica abandonada:

Visto el decreto del Gobernador de 13 de Octubre de 1858 por el que se admitió el registro y dispuso que se hiciera saber al Marqués que en el término de 60 dias usara de su derecho, resultando hecha la notificacion al mismo en 20 del expresado mes:

Visto el escrito de 4 de Noviembre en que Moreno Bermejo solicitó la demarcacion, la cual estimada en 29 de Marzo de 1859, fué á ejecutarse por el Ingeniero en 1.^o de Marzo y suspendió esta diligencia á causa de hallarse cegadas las zanjas, habiendo manifestado en este acto el Marqués que el registro *Trueno* no correspondia al gachero de la fabrica de *Los cuatro Santos*, propio de la sociedad *El Progreso*, sino al sitio de otro escorial denominado *Tramoya*, en la Diputacion de Algar:

Visto el escrito que el Marqués dirigió al Gobernador en 22 de Julio para que le permitiese disponer de las escorias con intervencion de D. Pedro Moreno

Bermejo; y la providencia de 22 de Septiembre en que se desestimó esta pretensión, se declaró no haber lugar á la oposición hecha informalmente por el mismo al registro, concediendo á Moreno Bermejo el término de 50 días para que habilitase de nuevo las zanjas, trascurrido el cual tendría lugar la demarcación y se dispuso que se remitieran los antecedentes necesarios al Juzgado de Cartagena para que emociera acerca del hecho de haberse extraído los minerales del gácheró Trueno; comunicándose á las partes lo acordado:

Vista la reclamación que el Marqués hizo al Ministerio con la solicitud de que se anulase la providencia anterior, se dejase sin efecto el expediente Trueno, y se le reservase el derecho de reclamar daños y perjuicios á causa del impedimento que se le impuso para disponer de las escorias:

Vistas las diligencias practicadas de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1860, anulando el decreto del Gobernador de 22 de Septiembre de 1859, y dejándolo sin efecto el registro del escorial Trueno:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Pedro Moreno Bermejo, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, pidiendo la revocación de la anterior Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, representante de la Administración, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Marqués de Camachos como copadyvante de la Administración, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, en que pretende igual confirmación, con la reserva de reclamar daños y perjuicios contra el demandante:

Visto el art. 26 de la ley de Minas de 1849 que dice: «abandonada una mina ó oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político: si hubiese oposición, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, se hará la concesión en la forma establecida en el art. 51.»

Visto el art. 28, que dice: «para la concesión de terrenos y escoriales, se observarán los mismos trámites que para la concesión de minas;»

Visto el art. 101 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que dispone que inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, denuncia de parte ó por otro motivo cualquiera llegase á noticia del Jefe político el abandono de una mina, oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, hiciera la declaración legal de abandono; y en el caso de contradecirse por el interesado, se siguiera el expediente por los trámites marcados para la caducidad de las pertenencias mineras:

Considerando que, según los artículos transcritos de la ley y reglamento de 1849

para adquirir la pertenencia de una mina antes concedida de oficina de beneficio ó de escoriales abandonados en reciente fecha era necesario empezar por el denuncia de dichas pertenencias, para que, si en vista del expediente formado al intento recaía declaración firme de caducidad ó abandono, procediese el registro:

Considerando, en su virtud, que si D. Pedro Moreno Bermejo pretendía adquirir el escorial de que se trata en este pleito creyéndolo abandonado, debió provocar el denuncia, bien se estimase como accesorio de la fábrica Los Cuatro Santos, bien como independiente de ella y propio de D. Hilarión Roux, para que recayese en uno ú otro sentido declaración gubernativa consentida ó sentencia firme de caducidad ó abandono, sin que hasta entonces procediese otro trámite; ni se adquiriese más derecho que el de prioridad sobre otro denunciador:

Considerando que para apreciar la legalidad del registro es del todo indiferente que el escorial sea accesorio de la fábrica y como tal del Marqués de Camachos, dueño de ella, ó de D. Hilarión Roux, por consecuencia del contrato celebrado con aquel, porque esto no podría incluir en la designación de la persona que debiera ser oí la para la declaración de caducidad ó abandono:

Considerando por todo lo expuesto que hecho el registro Trueno en el pleito denuncia y declaración de caducidad ó abandono, exigidos por dicha ley y reglamento, y por lo mismo sin que legalmente pudiera decirse que el escorial había dejado de pertenecer á su antiguo dueño, fué dicho registro improcedente y nulo en su origen;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Francisco Javier Isturiz, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, Don Joaquín José Casaus, Don Francisco Tamés Hevia, D. Antonio Escudero, D. Modesto de La Fuente, D. Fernando Calderón Collantes, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero Echarrí:

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Julio de 1860 en su parte resolutive.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se oía á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862:—Juan Sanjé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Resulta:

Que no habiéndose presentado varios mozos del distrito de Nogueira de Ramuin á responder de la suerte de soldados que les tocara en el reemplazo de 1860, se previno al Alcalde que, además de formar los correspondientes expedientes de prófugos, comunicase con la multa de 400 rs. á cada uno de los mozos si no acudían al llamamiento de la ley en el plazo de 15 días:

Que D. Rafael Rodríguez Soto, Regidor primero, que por estar enfermo el Alcalde ejercía funciones de tal, dió comisión al alguacil Baltasar Otero para que embargase bienes á varios sujetos, y entre ellos á Juan Rodicio y á su mujer hasta la cantidad de 500 rs.:

Que de este embargo y venta se quejó Rodicio al Juzgado en Marzo de 1861, porque, á su entender, ni procedía ni se observaron las formalidades legales; y despues de recibidas muchas declaraciones, se mandó que el alguacil Otero y Bernardino Fernandez presentasen las diligencias de embargo y venta, lo cual tuvo efecto, apareciendo de ellas que en cumplimiento de la orden del Alcalde embargaron los alguaciles un arca y varias fincas, y posteriormente ampliaron el embargo á algunos artículos y efectos de fácil venta, suponiendo que para la de las fincas no se presentarían compradores, y que aun habiéndolos, no podría ser tan rápida como era de desear en vista de las órdenes enérgicas que el Gobernador había comunicado al Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintas; y en 5 de Marzo de 1860, visto que aun no se había presentado á responder de su suerte el hijo de Juan Rodicio, dió orden el mismo Alcalde interino para que los alguaciles exigiesen el pago de los 500 rs., en cuyo cumplimiento, y despues de la citación de remate, nombramiento de peritos y tasa, procedieron á la venta en pública subasta de los artículos y efectos embargados, los cuales produjeron 110 rs. 64 céntos, que quedaron en poder del alguacil; pero que despues con otra cantidad que adelantó un Concejal, se destinó á satisfacer los salarios de un plañton que se mandó contra el Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintos, sin que

el alguacil se quedase ni aun con lo que le correspondía por concepto de dietas, y que, según se dice, no ha llegado á cobrarlas:

Que habiendo dispuesto el Juez que se practicasen varias diligencias y se recibiesen algunas declaraciones para depurar lo que hubiese de cierto en los extremos que se observan en el expediente de embargo, relativos á la fijación de edictos para la venta de bienes muebles y de la diligencia de remate, dos testigos declararon que no habían asistido, como se decía á la fijación del edicto de subasta, ni era suya la firma que sobre lo mismo se veía en el expediente de embargo, habiendo depuesto otro testigo que oyó decir á Baltasar Otero que tenía que fijar un edicto, y que aunque había presenciado que puso un papel en una casa de la pertenencia del deudor, ignoraba si efectivamente había sido ó no edicto, á causa de que no sabía leer ni escribir, que cuando Baltasar escribió el papel que luego había fijado en la casa de Rodicio, llegaron dos sujetos, Ramos y Madrid, y por indicación de Otero les vió firmar la diligencia que este acababa de poner.

Que recibidas también varias declaraciones relativas á averiguar si la subasta se había ó no verificado, se comprobó que había tenido lugar:

Que consiguiente á todo esto, se pidió autorización para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, á quienes se acusaba de haber embargado á Rodicio bienes en cantidad mayor que la suficiente para cubrir la multa de 500 rs. y costas; haber procedido á la subasta sin las formalidades necesarias; haber retenido en su poder el importe de los efectos vendidos y las diligencias respectivas, y por último, por que habían supuesto la intervención de personas que negaban haberla tenido, y por haber fingido letra y firma de las mismas personas que no la reconocían como suya, por todo lo cual se conceptuaba á los dichos Otero y Fernandez comprendidos en los artículos 420, 52, 455 y 222 del Código penal.

Que remitidos los antecedentes á informe del Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando, que á su juicio, debían denegarse la autorización, fundado en que los alguaciles habían obrado obediendo las órdenes del Alcalde, y por que las diligencias de que se trataba eran de carácter puramente gubernativo; y que si había alguna queja, el Consejo provincial, que entendía en lo concerniente á quintas, debía resolver y acordar lo que acerca de todo fuera procedente, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 222 del Código penal, por el que se castiga al que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expidiere despues de constarle su falsedad:

Visto el art. 420, que castiga del mismo modo al que sin estar legítimamente autorizado compeliere á otro á efectuar lo que no quiera, sea justo injusto:

Vistos los artículos 452 y 455, que

imponen penas á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó alguna otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision ó administracion; á los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco; á los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento, y á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase:

Considerando que por los hechos por que se acusa á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez en manera alguna se hallan comprendidos en el caso del artículo 222 del Código penal, porque no se trata de la expedicion de moneda falsa: que la intervencion que los mismos Otero y Fernandez tuvieron en el embargo de que se trata fué con el carácter de alguacil el primero, y de acompañado el segundo por comision y encargo del Alcalde del pueblo, y que por lo mismo no hay méritos para atribuirles la responsabilidad de que habla el art. 420 del Código penal: que aparece plenamente acreditado que se celebró la subasta de los bienes embargados, y que el importe de la venta se entregó al Alcalde, por cuanto este dice que invirtió, en parte de pago del planton que se presentó en el pueblo para hacer efectivo el cupo del sorteo de los quintos, de lo que es consiguiente que, no habiendo cometido defraudacion, es inaplicable el caso del art. 455:

Considerando que no se comprueba la no intervencion de los dos sujetos Ramos y Madrid en las diligencias en que constan sus nombres en el expediente, porque la no intervencion que se supone, solo aparece por las declaraciones de los mismos dos sujetos, y que contra ellos está la declaracion de otro testigo que dice haberlos visto firmar, lo cual hace que deba tenerse como inverosímil lo que sobre este particular se atribuye á Otero y Fernandez, por cuanto consta, segun se ha dicho, que se verificó la subasta á que hacia referencia el edicto, cuya falsedad se supone:

Considerando, en fin, que la conducta de Otero y Fernandez fué en cumplimiento de un encargo de las Autoridades administrativas sobre un expediente del mismo orden, y que por tanto cualquier exceso que en ello haya podido cometerse solo puede ser apreciado y corregido en su caso por las Autoridades respectivas.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan de Araña, vecino de Vitoria, en el dia veinte y dos del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de *La Victoria*, en terreno comunero, término del pueblo de Obarenes, Ayuntamiento de Pancorbo, sitio llamado el Altillo; lindante Oriente, heredad de Domingo Barcina; Norte, cueca del Altillo; Oeste, subida para Grajera y Sur, heredades de Santos Barcina, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado el Altillo; desde él se medirán en direccion Oriente, trescientos metros; al Norte, trescientos metros; en direccion Oeste, quinientos metros y al Sur, quinientos metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Enero de 1865.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo sido nuevamente nombrado por Real orden de 21 de Octubre último Recaudador de Contribuciones directas de los partidos judiciales de Aranda de Duero, Burgos, Belorado, Briviesca, Castrojeriz, Lerma, Miranda de Ebro y Salas de los Infantes Don Segundo de la Morena, he dispuesto se anuncie en el presente Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los distritos municipales comprendidos en los expresados partidos; advirtiéndoles que, lejos de ponerle el menor impedimento en la recaudacion, le presten cuantos auxilios reclamare, así como á sus delegados y agentes, debiendo dar principio á dicho cargo desde primero de Febrero próximo en que vence el primer trimestre del año actual. Burgos 25 de Enero de 1865.—Juan Miguel Montoro.

El dia 1.º de Febrero próximo, vence el quinto trimestre por cuenta del presupuesto del año de 1862 para el pago de las contribuciones de *Territorial*, *Subsidio* y de *Consumos*. Esta Adminis-

tracion recordará á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que están de auxiliar la cobranza en los pueblos comprendidos en los Distritos municipales que se hallan á cargo del recaudador de esta provincia D. Segundo de la Morena, y de ejecutarla por sí en los del partido de Villarcayo, el cual queda excluido de la subasta para la cobranza de las contribuciones en el presente año, de cuyo servicio se hallan hoy encargados sus Ayuntamientos y de realizar el ingreso de sus cupos en esta Tesorería, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845.

Encargo, pues, á las corporaciones municipales y á los citados Sres. Alcaldes, hagan con eficacia la recaudacion de los impuestos que corren á su cargo, á fin de que para el dia 24 del expresado mes de Febrero, tengan precisamente ingreso en esta Tesorería ó en la Depositaria de Arauda de Duero, evitando de este modo las consecuencias que llevan consigo los apremios, de cuya medida no podré prescindir despues del citado dia, contra los que hayan faltado á su deber. Burgos 27 de Enero de 1865.—Juan Miguel Montoro.

Junta general de liquidacion del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este Distrito desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre de 1855 cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Agustín Garcia y D. José María Guillen y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses los existentes en la península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de África, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Enero de 1865.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia 24 de Febrero próximo venidero y hora de las 11 de la mañana en adelante y en seis lotes distintos, por el orden de colocacion que se expresarán, los productos de leñas, carbones, maderas y traviesas que se hallan embargados en los montes de los pueblos que tambien se citan, bajo la forma siguiente: 200 arrobas de carbon y 260 de leña, en los montes denominados Bay, Algüera y San Tillan, de la pertenencia del pueblo de Vallejo; 5 maderas en el

llamado La Dehesa, propio del pueblo de Arreba; 262 traviesas y 52 carros de leña en el titulado Aye dal, perteneciente al de Poblacion de Arreba; 2500 arrobas de leña en el nominado Alar de los de Crespos y Campino; 60 arrobas de carbon y 20 de leña en el llamado Collado y Lomana, de la pertenencia de la Granja de Perros, y 6 maderas y 10 arrobas de leña del titulado La Dehesa, del pueblo de Cilleruelo; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 541 rs. para el primer lote; 170 para el segundo; 5504 para el tercero; 251 para el cuarto; 170 para el quinto y 1150 para el sexto, en que respectivamente han sido justipreciados.

La subasta de los mencionados lotes, se verificará por el orden de colocacion en las salas consistoriales del Valle de Hoz de Arreba, bajo la presidencia del Alce de constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones general en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta de dichos lotes.

Burgos 17 de Enero de 1865.—E Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Lic. D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de Salas de las Infantas.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. Gregorio la Rica; natural de Huerta de Rey, de este partido, para que dentro del noveno dia, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado de mi cargo, á prestar una declaracion como testigo en causa criminal que me hallo instruyendo de oficio, en la que así lo tengo acordado.

Dado en la villa de Salas de los Infantes á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Martín.—El Actuario, Benito Martínez Díaz.

Alcaldía constitucional de Briviesca.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento á recoger los documentos de vigilancia pública correspondientes al presente año.

Briviesca Enero 25 de 1865.—Pedro Nolasco Guilarte.

Anuncios Particulares.

ELEMENTOS DE MINERALOGÍA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA

Obra declarada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para el uso en la Facultad de Ciencias y en las escuelas de Ingenieros industriales; recomendable igualmente para toda clase de Ingenieros, por

D. FELIPE NARANJO Y GARZA, Ingeniero del cuerpo de Minas é individuo de la Real Academia de Ciencias.

Un tomo en 4.º, de 618 páginas y 150 figuras intercaladas en el texto.

Véndese á 57 rs. cada ejemplar en la Administracion de la imprenta de este periódico.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ